



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2020-00074-00.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: DALIS MARGARITA MENDOZA BRITO

DEMANDADO: RYAN VICENTE BORREGO TONCEL Y MARIA BETSABE TONCEL ARREGOCES

LLAMADO EN GARANTÍA: DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA

Riohacha, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

El artículo 65 del Código General del Proceso impone que *“la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”*. Y al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso parte general página 376, explica: *“... no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone..., con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que queda sometida a todas la vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma.”*

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía, se observa que no cumple con los requisitos de ley, toda vez que fue presentado como un acápite dentro de la demanda principal. Aunado a ello, el apoderado de la parte demandante realiza la referida solicitud con base en los artículos del 62 al 64 ibídem, los cuales tienen connotaciones diferentes, por lo tanto, la parte demandante debe aclarar con cual figura el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha intervendrá en el proceso y hacer la solicitud con las formalidades legales propia de dicha calidad.

Tales omisiones impiden la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía por no reunir los requisitos formales -artículo 90 inciso 3 numeral 1 del Código General del Proceso – razón por la cual, se hace necesario, para imprimirle un debido proceso, inadmitirla y concederle al demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto.

En virtud a lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. INADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. CONCÉDASE al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo el llamamiento en garantía se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

660b692e69639adee5cc63983433f8c99e6cf050f83aa4da1fb3928bec7d9f50

Documento generado en 22/10/2020 03:58:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**